



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Norcasia -Caldas.** 15 de Junio de 2021. **CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez los escritos presentados por la apoderada judicial del señor JAIME HENAO PEREZ visibles a folios 120 y 131 a 133, así mismo, escrito de referencia "INFORME REQUERIMIENTO SECUESTRE", allegado por el señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, Secuestre, visible a folio 134 del expediente.

Sírvase proveer.

**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Norcasia, Caldas.**

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio Nº 130  
Radicado: 2020-00038**

Habida cuenta la constancia de Secretaría que antecede, procede el despacho a resolver las peticiones incoadas por las partes, así.

**1)** Respecto a la solicitud impetrada por la mandataria judicial del señor JAIME HENAO PÉREZ, demandante en este asunto, en la que solicita se le informe si "*algún tercero se ha vinculado al proceso, alegando posesión de manera directa*", se debe indicar que a la fecha no se ha hecho parte al proceso ningún tercero como poseedor o tenedor del bien inmueble embargado y secuestrado.

El requerimiento surgió debido a la petición de la parte demandada de revocar la función al secuestre y por ello hubo la necesidad de correr el respectivo traslado para conocimiento y pronunciamiento a que hubiere lugar.

**2)** De otro lado, se entra a resolver lo deprecado por la parte demandada en el sentido de revocar del cargo de secuestre en este asunto, al señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, auxiliar de la justicia, argumentando falta de imparcialidad, pues en la diligencia de secuestro practicado al local comercial de propiedad de la codemandada OMAIRA SARMIENTO ACOSTA, no tuvo en cuenta la negociación que ésta había tenido con el señor José Vianey Londoño Buitrago estando en posesión del local, y el secuestre haciendo caso omiso de ello le entregó las llaves del local al demandante sin tener en cuenta el perjuicio que causaría.



Al correrse traslado de dicha petición a las partes intervenientes, la apoderada judicial del demandante, solicita se desestime la pretensión de la parte demandada, frente al relevo del auxiliar de la justicia, afirmando que la diligencia de secuestro fue publicada mediante estado y guardaron silencio.

Ante la afirmación que el señor José Vianey Londoño Buitrago se encontraba en posesión del local, se evidencia que a la fecha no se ha presentado ninguna oposición al secuestro dentro del término legal, como tampoco allegaron prueba sumaria de ello, sin que se les pueda trasladar al demandante o al secuestro, cargas como los supuestos perjuicios que son de exclusivo actuar de la demandada SARMIENTO ACOSTA, por la presunta relación o vínculo contractual que involucra a un tercero.

Que en ningún momento su poderdante ha tomado posesión del inmueble secuestrado y éste sólo cumplió con lo encomendado por el auxiliar de la justicia de tener las llaves del candado del local comercial secuestrado, y entregárselas al señor Vianey Londoño, quien había tomado el local en arriendo, ello por cuanto el secuestro no reside en este municipio.

Por su parte, el señor LUÍS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS, actuando como secuestro en este asunto, manifiesta que como vive en el municipio de la Dorada, el día del secuestro del inmueble le entregó las llaves en las horas de la mañana al señor Jaime Henao Pérez, pidiéndole el favor de entregárselas al señor Vianey Londoño quien iba a tomar en arriendo el local, haciéndosele entrega ese mismo día en horas de la tarde. Informa que dicho inquilino alega ser el propietario del local por ello no paga los cánones de arrendamiento, por tanto le solicitó que desocupara el inmueble obteniendo como respuesta que a mediados del mes de mayo lo entregaría.

Frente a lo deprecado por la parte demandada y lo expuesto por la apoderada judicial actora, así como lo indicado por el auxiliar de la justicia, valga indicar que no es de recibo la solicitud de relevar del cargo al secuestro en este asunto, pues los argumentos presentados por el solicitante, apoderado demandado, no son suficientes y huérfanas de toda prueba, pues no presentó ninguna.

De lo allegado a la foliatura, efectivamente encontramos que el auxiliar de la justicia, secuestro en este asunto, hizo entrega al demandante de las llaves del local comercial secuestrado, sin embargo, la explicación de ello, encuentra plena coherencia con las situaciones planteadas por el abogado de la parte demandada en su escrito de solicitud de exclusión, veamos: (i) Dice el secuestro, que le entregó las llaves del local



comercial al demandante, solicitándole el favor que se las entregara a un tercero quien iba a tomarlo en arrendamiento; (ii) el tercero, se trata de la misma persona a que se hace alusión de ser quien había llevado a cabo una negociación de venta del local, esto es, el señor José Vianey Londoño Buitrago; (iii) todo ello se concatena con la información del secuestro en el sentido que tuvo que pedirle el inmueble al arrendatario, pues éste no canceló cánones de arriendo al manifestar ser el propietario del mismo, circunstancia ésta que acoge la manifestación de la parte demandada sobre la venta del local comercial.

No puede entenderse la entrega al demandante de las llaves del local secuestrado, como una situación de deslealtad, de parcialidad, pues sigue siendo la función del secuestro, la de responder legalmente por la actividad realizada sobre el bien puesto a su cuidado.

El abogado peticionario, invoca las causales 7 y 10 del artículo 50 del Código General del Proceso, que consagran:

**"EXCLUSIÓN DE LA LISTA.** El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. ...

(...)

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. ...

10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.

(...)"

La Argumentación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en su solicitud de relevar al secuestro, fácilmente se puede aseverar que no encuadra en las causales por él invocadas por el peticionario, es más, no encuadra en ninguna de las causales consagradas en los artículos 49 y 50 de la obra citada.

Es por tanto, que lo deprecado por la parte demandada llama al fracaso, pues los argumentos expuestos para relevar del cargo al citado auxiliar de la justicia, son sólo manifestaciones que, (i) están ausentes de respaldo probatorio, (ii) tuvieron plena coincidencia con la contestación realizada por parte del secuestro, (iii) no se encuadra dentro de ninguna causal expresamente indicada en la norma adjetiva, y (iv) el Juzgado no encuentra vulneración a la función de secuestre por parte del auxiliar de la justicia, como para pensarse detrimento del bien puesto en custodia.



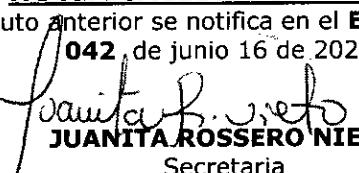
De otro lado hay que decir, que la negociación comercial puesta en conocimiento por el abogado de la parte demandada, en el sentido que su prohijada vendió el inmueble secuestrado al señor Vianey Londoño, no es de recibo alguno, pues precisamente en este tipo de actuaciones existe la oposición a la diligencia en la misma oportunidad, aportando las pruebas que demuestren su afirmación; sin embargo, en el sub lite, no se ha incoado la correspondiente oposición.

Ante tal circunstancia, no se accede a la pretensión de la parte demandada de relevar en el cargo de secuestre al que funge como tal en este asunto.

**3)** Finalmente, y teniendo en cuenta el último informe rendido por el señor secuestre, se le REQUIERE para que, en el término de 5 días, allegue al expediente los informes correspondientes a su gestión como auxiliar de la justicia, respecto al inmueble objeto de medida de embargo y secuestro del presente proceso, en especial, las resultas de la anunciada entrega del inmueble por parte del arrendatario, si el mismo fue recibido, en qué condiciones se encuentra, si fue puesto en arriendo o si se le ha dado alguna destinación, indicando cuál.

**NOTIFIQUESE**

**PEDRO LUIS LÓPEZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica en el Estado No.  
**042** de junio 16 de 2021.  
  
**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La anterior providencia queda ejecutoriada  
**el día 21 de junio de 2021,**  
**a las 6:00 p.m.**